

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 26952: estése a lo que se resolverá.

A los escritos folios 27315 y 27716: téngase presente.

Al escrito folio 27875: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Tristán Sade Sandoval, en representación de don Pedro Simón Hernández Maldonado, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, Rit O-18-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, ministro señor Pedro Castro Espinoza, ministra señora Natalia Rencoret Oliva y ministro señor Luis Aedo Mora, quienes con fecha 25 de enero de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la caducidad de la acción de despido indirecto.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues se computó el plazo establecido en la legislación para la interposición de la demanda desde el día 2 de enero de 2023, sin considerar que el demandante se autodespidió el día 6 de enero de ese año, y se dio por cierto que existió solución de continuidad entre cada uno de los contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes, el último de los cuales señalaba como fecha de término el día 31 de diciembre de 2022; todo sin permitir que su parte rindiera prueba en contrario, privándolo de la oportunidad para ofrecerla e incorporarla con todas las garantías que el proceso laboral ofrece, y sin aplicar tampoco el principio pro operario, que, en caso de duda sobre el sentido y alcance de la normativa pertinente, debió guiar el razonamiento judicial.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se ordene a los recurridos tomar las providencias necesarias para reparar el mal causado, procediendo como se determine para la continuación del juicio.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada, que confirmó la de primer grado por aparecer revestida de fundamentos suficientes, al considerarse que conforme al Decreto Alcaldicio N° 243, de 14 de enero de 2022, el actor prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que, de conformidad a lo estatuido en el artículo 168 del Código del Trabajo, el plazo de 60 días hábiles para demandar precluyó con fecha 13 de marzo de 2023, de modo que al presentarla el día 15 de ese mes, se excedió el plazo pertinente, lo que no se ve alterado por el registro de asistencia acompañado por la recurrente en esa instancia, toda vez que no fue incorporado de la forma que la ley dispone dada la naturaleza del procedimiento.



Además, la decisión respetó los principios reconocidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, pues este último establece que deberán resolverse en la audiencia preparatoria las excepciones que indica, entre ellas, la de caducidad, siempre que el fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso -cuyo es el caso; sin que los argumentos planteados apunten a la existencia de faltas o abusos graves en que se pudiese haber incurrido, sino que más bien denotan disconformidad con la interpretación sustentada, lo que es ajeno a un arbitrio extraordinario como el empleado.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:

a.- Con fecha 15 de marzo de 2023, don Pedro Simón Hernández Maldonado interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones en contra de la Municipalidad de Aysén, fundada en que mantuvo un vínculo con la demandada entre el 18 de junio de 2007 y el 5 de enero de 2003, que si bien se formalizó a través de sucesivos contratos de prestación de servicio, en los hechos se verificó bajo subordinación y dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo. La demanda dio origen a causa Rit O-18-2023, seguida ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén,

b.- La parte demandada fue notificada y contestó la demanda, oponiendo excepciones de incompetencia y caducidad, entre otras defensas de fondo; la última basada en que cualquiera sea la naturaleza de la relación contractual, ésta concluyó el 31 de diciembre de 2022, fecha hasta la cual había sido aprobada la contratación, sin que existan registro de asistencia o boleta de prestación de servicios posteriores.

c.- En ese contexto, se celebró la audiencia preparatoria de 21 de noviembre de 2023, oportunidad en que, previo traslado a la parte demandante, el Tribunal acogió la excepción de caducidad, tras razonar que sin perjuicio de la discusión



que sobre el fondo se pudiera dar respecto de la naturaleza de los contratos de los cuales se ha hecho alusión en la demanda, el último que fue aprobado tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de ese año. Agregando que si se tiene presente que el autodespido es de 6 de enero de 2023, conforme a la carta que se encuentra agregada a la causa, debe entenderse verificado con posterioridad al término de la relación laboral, sea ésta de naturaleza laboral o civil, por lo que dicho derecho fue ejercido fuera de la vigencia de la relación contractual, y en razón de ello, habiéndose presentado la demanda el 15 de marzo de 2023, vencido el plazo iniciado el 31 de diciembre de 2022. En consecuencia, se declaró que “se rechazara la demanda presentada ante este tribunal. Respecto de la cual se solicitaba la declaración de la relación laboral entre demandante y demandada, como las prestaciones que se cobran en relación a dicha declaración, sin costas por considerar que el demandante tuvo motivos plausibles para litigar”.

e.- La Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha 25 de enero de 2024, confirmó la resolución precedente, habida cuenta que “en virtud del Decreto Alcaldicio N° 243, de 14 de enero de 2022, el actor prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que, de conformidad a lo estatuido en el artículo 168 del Código del Trabajo, el plazo de 60 días hábiles para demandar precluyó con fecha 13 de marzo de 2023, motivo por el cual al presentar la demanda de autos el día 15 del mes y año en referencia, había excedido el plazo legal para ello; lo anterior no se ve alterado por el registro de asistencia acompañado por la recurrente a Folio 12, toda vez que éste no fue incorporado de la forma que la ley dispone dada la naturaleza del procedimiento de autos”.

Quinto: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda interpuesta el 15 de marzo de 2023, tiene por objeto se declare el carácter laboral de la relación contractual que las partes mantuvieron entre el 18 de junio de 2007 y el 5 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, se estime ajustado a derecho el despido indirecto del actor y se otorguen las prestaciones que se indican.

Constando, asimismo, según se indicó, que la demandada controvertió tanto que concurren aquellos elementos en los cuales el actor asienta la laboralidad del vínculo, como su fecha de término, sosteniendo que ello habría ocurrido el día 31 de diciembre de 2022.

Sexto: Que tal precisión resulta relevante porque si bien es efectivo que el artículo 453 N°1 inciso cuarto del Código del Trabajo faculta al tribunal a pronunciarse sobre una serie de excepciones durante la audiencia preparatoria, entre ellas, la de caducidad, el ejercicio de tal prerrogativa tiene como base que la decisión “pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean



de pública notoriedad”, lo que supone que se trate de hechos o circunstancias pacíficos o no controvertidos por las partes; pues, de contrario, si los fundamentos en que se hace consistir la excepción han sido discutidos por los contendientes en el juicio, debe obrarse como dispone el inciso quinto de la misma norma, tramitándola y fallándola en la sentencia definitiva.

En efecto, al anticipar el pronunciamiento sobre la fecha de término de la relación, independiente de su naturaleza, se privó a la parte demandante de su derecho constitucional al debido proceso, al impedírsele acceder a un racional y justo procedimiento en que pudiera rendir prueba para acreditar sus asertos a fin que sea debidamente ponderada por el tribunal, quien, en conformidad a los artículos 453 y 454, debió recibir la causa a prueba, determinando los hechos pacíficos y controvertidos, citar a una audiencia de juicio y concluida la sustanciación del procedimiento y verificados cada uno de los ritos que éste importa, emitir la sentencia definitiva que estableciera, sobre la base de la prueba rendida, la fecha de término de la relación laboral, estimación de la que dependerá, a su vez, el éxito o fracaso de la excepción opuesta.

Séptimo: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 453 N°1 incisos cuarto y quinto del Código del Trabajo, al emitir juicio sobre una excepción cuyos fundamentos forman parte de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal laboral respectivo, anticipándose a la etapa de incorporación y ponderación de la prueba.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, ministro señor Pedro Castro Espinoza, ministra señora Natalia Rencoret Oliva y ministro señor Luis Aedo Mora, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinticinco de enero último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, conforme lo previamente razonado, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-18-2023 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, y se declara que se deja para definitiva la resolución de la excepción, por lo que el tribunal, mediante juez no inhabilitado, deberá dar curso al procedimiento y celebrar las audiencias respectivas hasta el pronunciamiento del fallo.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.129-24.-





XNFSXMWNHFQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Andrea María Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

